



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00320-00
Demandante	ADRIAN RAFAEL DE LA OSSA DICKSON
Demandado	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que una vez revisada la nota secretarial que antecede, así como la totalidad del expediente, la entidad demandada no contestó la demanda en referencia, por lo que esta Unidad Judicial ordenará que por secretaria se requiera a la misma para designe apoderado y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora que se señale para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Requiérase por secretaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que el mismo designe apoderado en el presente proceso y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

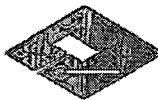
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00443-00
Demandante	FLOR ALBA MENDOZA OLIVARES
Demandado	E.S.E. CAMU LA APARTADA
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que una vez revisada la nota secretarial que antecede, así como la totalidad del expediente, la entidad demandada no contestó la demanda en referencia, por lo que esta Unidad Judicial ordenará que por secretaria se requiera a la misma para designe apoderado y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora que se señale para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Requírase por secretaria a la E.S.E. CAMU LA APARTADA para que la misma designe apoderado en el presente proceso y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

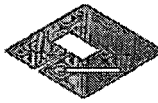
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00097-00
Demandante	MARIA ISABEL MARTINEZ OVIEDO
Demandado	MUNICIPIO DE AYAPEL
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que una vez revisada la nota secretarial que antecede, así como la totalidad del expediente, la entidad demandada no contestó la demanda en referencia, por lo que esta Unidad Judicial ordenará que por secretaria se requiera a la misma para que designe apoderado en el presente proceso y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora que se señale para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Requírase por secretaria al MUNICIPIO DE AYAPEL para que el mismo designe apoderado en el presente proceso y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00429-00
Demandante	ANTONIO MARIA CERPA MARQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE AYAPEL
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que una vez revisada la nota secretarial que antecede, así como la totalidad del expediente, la entidad demandada no contestó la demanda en referencia, por lo que esta Unidad Judicial ordenará que por secretaria se requiera a la misma para que designe apoderado en el presente proceso y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora que se señale para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Requírase por secretaria al MUNICIPIO DE AYAPEL para que el mismo designe apoderado en el presente proceso y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

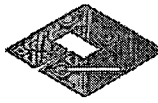
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00360-00
Demandante	ALVARO MARTINEZ SIERRA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo a folio 65 del expediente obra poder conferido al doctor JAIRO DIAZ SIERRA, por parte del Alcalde del Municipio de Montería, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que a folio 89 del expediente el apoderado de la entidad demandada presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera al Municipio de Montería para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para que así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora que se señale para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **JAIRO DIAZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 52100 del C.S de la J., como apoderado principal del Municipio de Montería.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Jairo Díaz Sierra como apoderado de la parte demandada.

CUARTO: Requírase por secretaria al Municipio de Montería para que designe apoderado en el presente proceso y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 4-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00359-00
Demandante	JORGE ALONSO RIVERA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo a folio 66 del expediente obra poder conferido al doctor **JAIRO DIAZ SIERRA**, por parte del Alcalde del Municipio de Montería, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

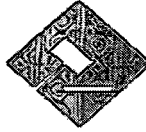
Finalmente, se tiene que a folio 89 del expediente el apoderado de la entidad demandada presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera al Municipio de Montería para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para que así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora que se señale para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **JAIRO DIAZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 52100 del C.S de la J., como apoderado principal del Municipio de Montería.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Jairo Dfáz Sierra como apoderado de la parte demandada.

CUARTO: Requírase por secretaria al Municipio de Montería para que designe apoderado en el presente proceso y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

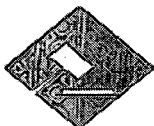
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00223-00
Demandante	RAFAEL FARUTH MARABY OSORIO
Demandado	E.S.E. CAMU DE MOMIL
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que una vez revisada la nota secretarial que antecede, así como la totalidad del expediente, la entidad demandada no contestó la demanda en referencia, por lo que esta Unidad Judicial ordenará que por secretaria se requiera a la misma para designe apoderado y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora que se señale para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Requírase por secretaria a la E.S.E. CAMU DE MOMIL para que la misma designe apoderado en el presente proceso y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00014-00
Demandante	YURANI PAOLA CORONADO TIRADO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 299 del expediente obra poder conferido al doctor **MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTINEZ**, por parte del Agente Especial Interventor de la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.521.526 de Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 100.699 del C.S de la J., como apoderado principal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

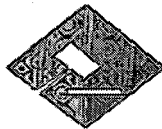
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 0 de fecha 07-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00129-00
Demandante	NEILA PACHECO VIDAL
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENGA DE ORO
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 107 del expediente obra poder conferido al doctor MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA, por parte de la Gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente se tiene que una vez revisada la nota secretarial que antecede, así como la totalidad del expediente, la entidad demandada allego por fuera del término legal establecido la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

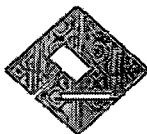
RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.036.972 de Ciénaga de Oro y Tarjeta Profesional N° 163.796 del C.S de la J., como apoderado principal de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

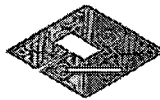
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00467-00
Demandante	CESAR JURIS PADILLA Y OTROS
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE "CVS"- MUNICIPIO DE SAHAGÚN Y OTROS
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 131 del expediente obra poder conferido al doctor **LUIS GUILLERMO GOMEZ DUMAR**, por parte de la Alcaldesa del Municipio de Sahagún, evidenciándose de igual forma que a folio 171 obra poder conferido al doctor **KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO**, por parte del Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge.

Finalmente a folio 227 se encuentra poder conferido al doctor **RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO**, por parte del Representante Legal de la Provisora S.A. Compañía de Seguros, en tal sentido, se procederá a reconocerles personería a los mencionados apoderados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

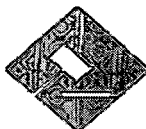
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., **el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **LUIS GUILLERMO GOMEZ DUMAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.488.531 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 61.030 del C.S de la J., como apoderado principal del Municipio de Sahagún.

TERCERO: Téngase al doctor **RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.905.091 de Montería y Tarjeta Profesional N° 241.154 del C.S de la J., como apoderado de la Provisora S.A. Compañía de Seguros.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

CUARTO: Téngase al doctor **KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.160.616 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 123.080 del C.S de la J., como apoderado principal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha ~~07-02-2009~~ a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00290-00
Demandante	YASMINA CORDERO BANDA
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 85 del expediente obra poder conferido a las doctoras **CAROLINA TORRES PINILLA, LILIA MARIA HERRERA SIERRA**, por parte de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería a los mencionados apoderados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrea 6 No. 61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a las doctoras **CAROLINA TORRES PINILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.418.949 y Tarjeta Profesional N° 101.656 del C.S de la J., **LILIA MARIA HERRERA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139 y Tarjeta Profesional N° 220.422 del C.S de la J., como apoderadas de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

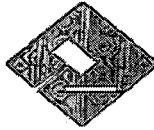
TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2014-00064
Demandante	RENNY JACKSON DAZA SALOME
Demandado	MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CÓRDOBA
Asunto	CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE AUTO

Teniendo en cuenta que mediante escrito recibido en este Juzgado el día 2 de agosto de 2019¹, el señor RENNY JACKSON DAZA SALOME, demandante dentro del presente asunto, solicita corrección y adición del auto de fecha 29 de julio de 2019², mediante el cual se procedió a obedecer lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión, en providencia del 20 de junio de 2019 y a decretar en consecuencia, las pruebas apeladas por el demandante; procederá el Despacho a resolver sobre el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el escrito de solicitud de corrección y adición del auto de fecha 29 de julio de 2019, presentado por el demandante, se indicó lo siguiente:

“En cuanto a la corrección.

La providencia de la referencia cuando hace referencia al contenido de la providencia del 20 de junio de 2019 y a la del 28 de marzo de 2019; nos remite con los numerales 1 y 2 al pie de página que hace parte integral del auto, empero, las citas en el referido pie de página son de algún otro proceso en donde se trata otro asunto entre otras partes y con distintas providencias; es de aclarar que ese detalle no es sin importancia por cuanto las decisiones de los jueces deben estar debidamente sustentadas, motivadas, ser expresas, conducentes, atender a las condiciones singulares de cada proceso y así mismo, mantener la conexidad entre el contenido de la decisión con el contenido del proceso. Es por tanto que se solicita se corrija la referencia errada y se reemplace por la correspondiente.

En cuanto a la adición.

En la parte resolutive de la providencia en el numeral Quinto debe adicionar a la prueba de inspección judicial conforme el auto de fecha 28-03-2019 en su numeral Primero contempla "... Para lo anterior deberán suministrarse entre otras, las carpetas de las conciliaciones y extractos bancarios respectivos. ..." dicha anotación es vital para la demanda, puesto que de esos documentos depende el resultado de dicha pericia. Es de hacer notar al despacho que al dejar sin efectos la posesión efectuado por el perito, quedan igualmente sin efecto las peticiones de folios para la práctica de la prueba pericial y como la posesión estaba determinada y delimitada a un periodo indicado por el juzgado y revocado por el Tribunal, el perito debe tomar nueva posesión conforme a lo ordenado; pero, requerirá además de mayor o más amplia documentación conforme a la prueba ahora ordenada.

Igualmente, en este mismo numeral deberá adicionarse el auto de marras en tanto a que a debe oficiarse y/o comunicarse al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano - Córdoba, para que en el día y hora señalados disponga del personal y tenga disponibles los documentos señalados por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto pertinente "...Para lo anterior deberán suministrarse entre otras, las carpetas de las conciliaciones y extractos bancarios respectivos..." desde que se convirtió de Juzgado Penal a Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano; esto se hace necesario porque la información solicitada debe datar de alrededor de una década por lo menos y puede que la misma esté dispersa, extraviada o perdida y el día de la inspección judicial ese inconveniente o cualquier otro como la ausencia de la titular del despacho o su ocupación en diligencias propias de su cargo, harían fracasar o tornarse

¹ Ver folio 58 del cuaderno N° 3 del expediente principal.

² Ver folio 49 del cuaderno N° 3 del expediente principal.

incompleta dicha inspección, el peritaje y por demás causaría mayores traumatismos al desarrollo del proceso y la celeridad que debe tener.

En la parte resolutive de la providencia en el numeral Séptimo se ordena:

En la parte resolutive de la providencia en el numeral Séptimo se ordena: “**...SEPTIMO: Por Secretaría Comuníquese** la anterior decisión a la testigo VILMA ROSA SUAREZ HOYOS.” en ese sentido el despacho debe adicionar el auto para comunicarle además al superior de que es dependiente la mencionada testigo; en los mismos términos debe ordenar comunicar a los demás testigos y sus superiores de tal situación quienes están citados y obligados legalmente a comparecer en fecha 13-08-2019 a rendir la declaración conforme lo ordenado por el juzgado en audiencia del 12-06-2019.”

Establecido lo anterior, debe indicar el Despacho primeramente que respecto a la corrección del auto de fecha 29 de julio de 2019, solicitada por el demandante, esta se torna razonable en cuanto existió un error por parte del Despacho al indicar en el pie de página un objeto equivocado respecto a la providencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión y dado que ya el objeto del auto se determina en el mismo cuerpo de la providencia (mediante el cual se aclara y adiciona el auto de fecha 28 de marzo de 2019), se dispondrá tener por no realizada dicha referencia.

En cuanto a la primera adición solicitada por el demandante a fin de que se complemente la prueba de inspección judicial conforme el auto de fecha 28-03-2019, que en su numeral Primero contempla “... *Para lo anterior deberán suministrarse entre otras, las carpetas de las conciliaciones y extractos bancarios respectivos...*”; encuentra el Despacho necesario realizar tal adición a fin de dar cumplimiento en forma fidedigna a lo ordenado por el superior en auto de fecha 20 de junio de 2019. Por lo que se dispondrá la respectiva adición.

En cuanto a la segunda adición solicitada por el demandante a fin de que se complemente el auto de marras en tanto a que a debe oficiarse y/o comunicarse al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano - Córdoba, para que en el día y hora señalados disponga del personal y tenga disponibles los documentos señalados por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto pertinente “...*Para lo anterior deberán suministrarse entre otras, las carpetas de las conciliaciones y extractos bancarios respectivos...*”; considera el Despacho acertada la apreciación del peticionario, pues busca prevenir al Despacho en que se llevará a cabo la práctica de la inspección judicial para que tenga disponible y a la mano la documentación que deberá verificar el perito a fin de que pueda rendir el dictamen pericial solicitado sin mayores contratiempos. Por lo que se dispondrá la respectiva adición al respecto.

Finalmente, sobre la solicitud de adición del numeral séptimo del referido auto de fecha 29 de julio de 2019, ordenando que se le comunique de la suspensión de la audiencia programada para los días 12 y 13 de agosto de 2019, además de la testigo VILMA ROSA SUAREZ HOYOS, a su superior, a los demás testigos y sus superiores; debe indicar el Despacho que esta será desestimada, teniendo en cuenta que a la fecha resultaría extemporánea e innecesaria.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la práctica de la Inspección Judicial con intervención de perito, se procederá a fijar la misma.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 29 de julio de 2019, en el entendido de tener por no realizada la referencia al pie de página N° 1, consignada en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: ADICIONESE el inciso primero del numeral QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha 29 de julio de 2019, en los siguientes términos:

“QUINTO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero y en concordancia a lo señalado en el numeral anterior:

Decrétese Inspección Judicial con profesional idóneo de la lista de auxiliares de la justicia para que haga un peritaje sobre el faltante o descuadre en la conciliación judicial del Juzgado Primero

Promiscuo Municipal de Montelibano desde la fecha en que se convirtió de Juzgado Penal a Juzgado Primero Promiscuo Municipal, dicha inspección y peritaje deberá determinar las causas de los faltantes en la conciliación bancaria y si esos dineros fueron consignados con posterioridad a las cuentas del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano. **Para lo anterior deberán suministrarse entre otras, las carpetas de las conciliaciones y extractos bancarios respectivos**; la cual será llevada a cabo el día trece (13) del mes de agosto de 2019³, con inicio a las 8:00 a.m. Diligencia que se instalará en el Despacho y acto seguido se procederá al desplazamiento al lugar de la inspección. Los gastos necesarios para la práctica de dicha prueba correrán a cargo de la parte demandante, quien deberá disponer todo lo necesario para el desplazamiento de la Juez y un empleado del juzgado, así como del perito, al lugar de la práctica de la prueba.

(...)"

TERCERO: ADICIONESE al numeral QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha 29 de julio de 2019, un cuarto inciso en los siguientes términos:

"El día y hora señalados para la realización de la inspección, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano, deberá tener disponibles y a la mano las carpetas de las conciliaciones y extractos bancarios respectivos, los cuales deberán ser puestos a manos del perito a fin de que este lleve a cabo la labor encomendada."

CUARTO: Negar las demás solicitudes elevadas por la parte demandante.

QUINTO: Señálese como fecha para la práctica de la Inspección Judicial con intervención de perito el día veinte (20) de marzo de 2020. Para la práctica de la misma, previamente se le deberá **tomar posesión** al perito designado en el auto del veintinueve (29) de julio de 2019 y **Comunicarse** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano, la realización de la diligencia y los documentos que deberá tener a disposición para la práctica de la misma.

SEXTO: Las demás disposiciones del auto del veintinueve (29) de julio de 2019 quedan incólumes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

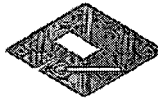
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 07-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

³ En esta misma providencia se señala la nueva fecha para la realización de la misma.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00327-00
Demandante	LORENZA ROSA VERGARA ESPITIA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 69 del expediente obra poder conferido al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, por parte de Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional de Montería, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.028.463 de Lorica y Tarjeta Profesional N° 85.851 del C.S de la J., como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00405-00
Demandante	ELIAS JOSE VASQUEZ ORTEGA
Demandado	U.G.P.P.
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene en cuenta que a folio 66 del expediente obra poder conferido al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, por parte de la entidad demandada y a través de escritura Pública No. 1970 de la Notaria Veintiocho del Círculo de Bogotá, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

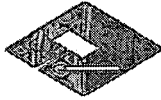
TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 07-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00298-00
Demandante	KATIA MARIA BAQUERO BALLESTEROS
Demandado	U.G.P.P.
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 52 del expediente obra poder conferido al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, por parte de la entidad demandada y a través de escritura Publica No. 1970 de la Notaria Veintiocho del Círculo de Bogotá, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

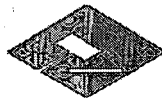
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 07-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Pardo Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00029-00
Demandante	SARA ESTHER OTERO OVIEDO
Demandado	U.G.P.P.
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 61 del expediente obra poder conferido al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, por parte de la entidad demandada y a través de escritura Pública No. 1970 de la Notaria Veintiocho del Círculo de Bogotá, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 07-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00063-00
Demandante	VLADIMIRO FANOR BEDOYA CORONADO
Demandado	U.G.P.P.
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 66 del expediente obra poder conferido al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, por parte de la entidad demandada y a través de escritura Pública No. 1970 de la Notaria Veintiocho del Circulo de Bogotá, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-0043700
Demandante	ELECTRICARIBE S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Finalmente se tiene que el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, allego escrito de contestación de la demanda a esta Unidad Judicial, sin aportar con el mismo, el poder conferido por parte de la entidad demandada para su representación, por lo que el Despacho tendrá por no contestada la demanda y requerirá a la entidad demandada para que designe apoderado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva. Por Secretaría requiérase a la demandada para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00248-00
Demandante	NELLY COGOLLO COGOLLO
Demandado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que la entidad demandada no contestó la demanda en referencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

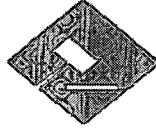
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 07-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00062-00
Demandante	TERESA DE JESÚS FLÓREZ PETRO
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA
Asunto	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia al poder otorgado para la representación del Municipio de Tierralta, presentada por el doctor JAIME ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor JAIME ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ a través de escrito radicado en la Secretaría del Juzgado en fecha 13 de enero de 2020¹, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el Alcalde del Municipio de Tierralta para la representación de dicho ente territorial dentro del medio de control de la referencia, indicando que la entidad mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

A dicho escrito se anexó copia de la comunicación con recibido de 30 de diciembre de 2019 de la Alcaldía Municipal de Tierralta, donde el mencionado apoderado pone de presente la relación de procesos sobre los cuales se presenta la renuncia al mandato conferido por esa entidad, incluyéndose en esta el proceso de la referencia².

El inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, señala sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”.

Así entonces, teniendo en cuenta que la renuncia a poder presentada cumple con las formalidades exigidas por la ley, el Despacho procederá a su aceptación.

Por otra parte, a folio 72 del expediente se allegó poder especial otorgado a la doctora SOAD YANETH ALEAN INCER, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.711.203 de San Andrés de Sotavento y Tarjeta Profesional N° 156.862 del C.S de la J., por parte del señor Alcalde del Municipio de Tierralta, DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES, para que continúe con la representación y defensa de dicho ente territorial dentro del presente proceso; a dicho mandato se anexan las pruebas de la calidad de Alcalde Municipal que ostenta quien lo confiere³ y se verifica que este se encuentra conferido conforme a derecho, por lo que se procederá al reconocimiento respectivo,

En virtud de lo expuesto se,

¹ Ver folio 64 del cuaderno principal del expediente.

² Ver folios 65 a 70 del cuaderno principal del expediente.

³ Ver folios 73 a 77 del cuaderno principal expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor JAIME ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.881.764 de Montería y Tarjeta Profesional N° 50.320 del C.S de la J., al poder que le fue conferido por el Municipio de Tierralta para su representación dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora SOAD YANETH ALEAN INCER, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.711.203 de San Andrés de Sotavento y Tarjeta Profesional N° 156.862 del C.S de la J. como apoderada del Municipio de Tierralta dentro del presente asunto, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 72 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00555-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 79 del expediente obra poder conferido al doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, por parte de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.154.240 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 89.918 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 07-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00052-00
Demandante	AYDA ESTHER TORDECILLA MONTAÑA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LORICA
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que una vez revisada la nota secretarial que antecede, así como la totalidad del expediente, la entidad demandada no contestó la demanda en referencia, por lo que esta Unidad Judicial ordenará que por secretaria se requiera a la misma para que designe apoderado en el presente proceso y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora que se señale para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

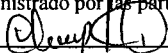
PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Requírase por secretaria a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LORICA para que la misma designe apoderado en el presente proceso y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

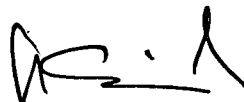
TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

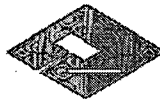
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° B de fecha 07-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00351-00
Demandante	MARIA DE LOS REYES ORTEGA MORALES
Demandado	U.G.P.P.
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 70 del expediente obra poder conferido al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, por parte de la entidad demandada y a través de escritura Publica No. 1970 de la Notaria Veintiocho del Círculo de Bogotá, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2016-00351-00
Demandante	FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 149 del expediente obra poder conferido a la doctora LILIA MARIA HERRERA SIERRA, por parte de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la doctora **LILIA MARIA HERRERA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 220.422 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° B de fecha 7-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00108-00
Demandante	AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
Demandado	E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 122 del expediente obra poder conferido al doctor EVER ANDRES FIERRO ESPINOSA, por parte del Gerente de la E.S.E. CAMU DEL PADRO DE CERETÈ, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **EVER ANDRES FIERRO ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.986.414 de Cereté y Tarjeta Profesional N° 212.404 del C.S de la J., como apoderado principal de la E.S.E. Camu del Prado de Cereté.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-0027900
Demandante	ENRIQUE GOMEZ ANGULO
Demandado	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 102 del expediente obra poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., por parte del Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería a la mencionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a LITIGAR PUNTO CON S.A.S, identificado con Nit. No. 830.070.346-3, como defensor de la Agencia de Desarrollo Rural.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 2-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00554-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 71 del expediente obra poder conferido al doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, por parte de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.154.240 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 89.918 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha ~~7-02-2020~~ a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Pelto Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00042-00
Demandante	CRISTOBAL SIMON ARROYO POLO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANDRES- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otro lado, se tiene que a folio 198 del expediente obra Resolución No. 00315 del 06 de febrero de 2019 por medio de la cual el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le otorga poder al doctor JORGE LUIS GARCIA MARQUEZ. Así mismo se evidencia folio 223 del expediente, poder conferido al doctor FELIPE ARMANDO ALEAN INCER por parte del Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento, en tal sentido, se procederá a reconocerles personería a los mencionados apoderados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

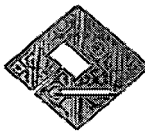
Finalmente es preciso indicar que el Municipio de San Andrés de Sotavento presentó la contestación de la demanda por fuera del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **JORGE LUIS GARCIA MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.534.538 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 99.577 del C.S de la J., como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

TERCERO: Téngase al doctor **FELIPE ARMANDO ALEAN INCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.381.701 y Tarjeta Profesional N° 165.555 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de San Andrés de Sotavento.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° B de fecha 7-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00390-00
Demandante	ROBIN JIMENEZ LOPEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 161 del expediente obra poder conferido a los doctores **MERCY NAGUIBE CASTELLANO ELJACH, MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA** y **OSCAR DAVID GUZMAN DIAZ**, por parte del Representante Judicial de la Nación- Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial. Así mismo se tiene que a folio 178 del expediente obra poder conferido a la doctora **LILIA MARIA HERRERA SIERRA**, por parte de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería a los mencionados apoderados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

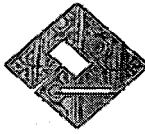
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la doctora **MERCY NAGUIBE CASTELLANO ELJACH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.053.509 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 91.011 del C.S de la J., como apoderado principal de Nación- Rama Judicial.

TERCERO: Téngase a los doctores **MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.434.685 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 107.952 del C.S de la J., y **OSCAR DAVID GUZMAN DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.000.119 de Montería y Tarjeta Profesional N° 302.611 del C.S de la J., como apoderados sustitutos de Nación- Rama Judicial.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

CUARTO: Téngase a la doctora **LILIA MARIA HERRERA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 220.422 del C.S de la J., como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

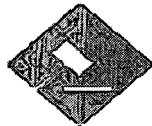
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00536-00
Demandante	JHON JAIRO GOYENECHÉ PINEDO
Demandado	POLICIA NACIONAL
Auto de sustanciación	
Asunto	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Vista la nota secretarial, se observa que a folio 63 del expediente, la doctora Dunia Andrea Sánchez Villadiego, apoderado de la parte demandante, radico solicitud ante la Secretaria de este despacho el día 30 de enero de 2020 por medio de la cual solicita el retiro de la demanda en referencia.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Como en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda y ordenará su entrega con sus respectivos anexos al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por el señor Jhon Jairo Goyeneche Pinedo, contra la Policía Nacional, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Entréguese la demanda y sus anexos al apoderado de la Parte Demandante. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

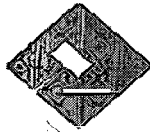
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00308-00
Demandante	JAIRO ANDRES LUGO CASTRO
Demandado	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Auto de sustanciación	
Asunto	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Vista la nota secretarial, se observa que a folio 70 del expediente, el doctor Gabriel Antonio Jiménez Espitia, apoderado de la parte demandante, radico solicitud ante la Secretaria de este despacho el día 30 de enero de 2020 por medio de la cual solicita el retiro de la demanda en referencia.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Como en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda y ordenará su entrega con sus respectivos anexos al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por el señor Jairo Andrés Lugo Castro, contra la Nacion-Mindefensa-Policia Nacional, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Entréguese la demanda y sus anexos al apoderado de la Parte Demandante. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

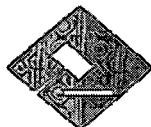
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 8 de fecha 7-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00642-00
Demandante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado	CARLOS ALFONSO BULA GONZALES
Auto Interlocutorio	
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el término para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 20 de enero de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de tres (03) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 23 de enero de 2020, feneciendo el día 27 del mismo mes y año.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 señala en el inciso segundo: *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, **el juez la rechazará.*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

En igual sentido, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 20 de enero de los

corrientes, el Despacho, con fundamento en los artículos 169 del C.P.A.C.A, y 20 de la Ley 472 de 1998 rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

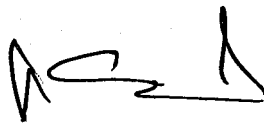
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el Defensor del Pueblo (F.A) Dr. Carlos Alfonso Bula Gonzales, en contra de la MUNICIPIO DE MONITOS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

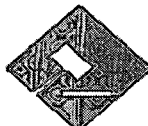
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2018-00477
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ RUIZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MUNICIPIO DE SAHAGÚN, CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S.-S.A. Y COMFACOR E.P.S.-S
Asunto	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas dentro del término legal por el apoderado de la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. - S.A., en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y del Doctor DIEGO ROBERTO VELLOJIN MARTÍNEZ, visibles a folios 177 a 207 y 208 a 2017 del expediente respectivamente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicione”

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos.”⁴

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, el apoderado de la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. - S.A., solicita que se llame en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil:

- N° 1001593, certificado N° 11, expedida el día 25 de mayo de 2015, con vigencia desde el 20 de mayo de 2015, hasta el 5 de abril de 2016.
- N° 1001593, certificado N° 13, expedida el día 17 de abril de 2017, con vigencia desde el 5 de abril de 2017, hasta el 5 de abril de 2018.
- N° 1001593, certificado N° 14, expedida el día 27 de abril de 2018, con vigencia desde el 5 de abril de 2018, hasta el 5 de abril de 2019.
- N° 1001593, certificado N° 15, expedida el día 26 de abril de 2019, con vigencia desde el 5 de abril de 2019, hasta el 5 de abril de 2020.

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra de la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. - S.A., sea la llamada en garantía quien responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar.

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza N° 1001593, certificado N° 11, expedida el día 25 de mayo de 2015, con vigencia desde el 20 de mayo de 2015, hasta el 5 de abril de 2016.
- Copia de la Póliza N° 1001593, certificado N° 13, expedida el día 17 de abril de 2017, con vigencia desde el 5 de abril de 2017, hasta el 5 de abril de 2018.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

- Copia de la Póliza N° 1001593, certificado N° 14, expedida el día 27 de abril de 2018, con vigencia desde el 5 de abril de 2018, hasta el 5 de abril de 2019.
- Copia de la Póliza N° 1001593, certificado N° 15, expedida el día 26 de abril de 2019, con vigencia desde el 5 de abril de 2019, hasta el 5 de abril de 2020.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos de la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. - S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Montería, en fecha 5 de septiembre de 2019.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en fecha 19 de junio de 2018.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. - S.A., en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma no se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, por cuanto las Pólizas de Responsabilidad Civil arriba relacionadas que constituyen la prueba de la relación legal o contractual existente entre el llamante y el llamado; no se encontraban vigentes al momento de la causación del daño alegado en los hechos de la demanda, el cual se produjo el día 30 de agosto de 2016, al momento de practicarse a la demandante la intervención quirúrgica denominada SALPINGO-OFORECTOMÍA BILATERAL POR LAPAROTOMÍA⁶, en la cual según diagnóstico posterior, se le extrajo el ovario no afectado⁷.

Por otra parte, el apoderado de la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. - S.A., solicita que se llame en garantía al doctor DIEGO ROBERTO VELLOJIN MARTÍNEZ, médico especialista en ginecología y obstetricia, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Salud N° 0005 PSCS 09 de fecha 2 de enero de 2009, cuyo objeto era que el contratista prestara servicios profesionales de salud de su especialidad.

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra en contra de la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. - S.A., sea el llamado en garantía quien responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar.

Se aporta con la solicitud, copia Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Salud N° 0005 PSCS 09 de fecha 2 de enero de 2009, celebrado entre la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. - S.A. y el doctor DIEGO ROBERTO VELLOJIN MARTÍNEZ, cuyo objeto era prestar servicios profesionales de salud de su especialidad⁸.

En este caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. - S.A., en contra del doctor DIEGO ROBERTO VELLOJIN MARTÍNEZ y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma no se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, por cuanto no existe certeza de que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Salud N° 0005 PSCS 09 de fecha 2 de enero de 2009, que constituye la prueba de la relación legal o contractual existente entre el llamante y el llamado; se encontraba vigente al momento de la causación del daño alegado en los hechos de la demanda, el cual se produjo el día 30 de agosto de 2016, como ya se indicó en anterioridad, no obstante estar demostrado que el galeno llamado en garantía fue quien practicó la intervención quirúrgica denominada SALPINGO-OFORECTOMÍA BILATERAL POR LAPAROTOMÍA a la demandante.⁹

⁶ Ver folios 31 y 32 del expediente.

⁷ Ver folios 38 a 41 del expediente.

⁸ Ver folios 2013 a 216 del expediente.

⁹ Ver folios 31 y 32 del expediente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el referido contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Salud, celebrado el día 2 de enero de 2009, no se suscribió por término indefinido y por el contrario tiene fecha de finalización de 31 de diciembre de 2009 y si bien en la cláusula decima del mismo se contempló que "Vencido el dicho termino, el contrato se prorrogará automáticamente por un tiempo igual al inicialmente pactado", el Despacho no tiene forma de corroborar que este ha sido prorrogado en forma sucesiva hasta el año 2016, y su vigencia a la fecha de ocurrencia del hecho causante del daño.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el llamamiento en garantía formulado por el apoderado la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. - S.A., en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Niéguese el llamamiento en garantía formulado por el apoderado la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. - S.A., en contra del doctor DIEGO ROBERTO VELLOJIN MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Reconocer al doctor NÉSTOR VALBUENA PATERNINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.642.044 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional número 253.112 del C.S. de la J, como apoderado principal de la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. - S.A., y a la doctora NATALY VALBUENA PATERNINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.573.442 de Sincelejo y portadora de la tarjeta profesional número 101.201 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. - S.A., en los términos y para los fines del mandato contenido a folio 108 del expediente.

CUARTO: Reconocer al doctor ELÍAS JOSÉ DE ARCE BULA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.049.358 de Sahagún y portador de la tarjeta profesional número 128.097 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 220 del expediente.

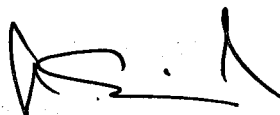
QUINTO: Reconocer al doctor GUILLERMO ÁLVAREZ ALÍ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.853.813 y portador de la tarjeta profesional número 192.480 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 228 del expediente.

SEXTO: No aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor ELÍAS JOSÉ DE ARCE BULA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.049.358 de Sahagún y portador de la tarjeta profesional número 128.097 del C.S. de la J, presentada a folio 234 del expediente, respecto al mandato que le fue otorgado para la representación del Municipio de Sahagún; lo anterior por cuanto no se presentó la prueba de la comunicación de la renuncia a la entidad territorial.

SÉPTIMO: Tener por contestada la demanda por parte de la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. - S.A., del Municipio de Sahagún y del Departamento de Córdoba.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez